

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia en el sentido que entre los días 30 de julio de 2020 y el 05 de agosto del mismo año, corrió el término para que la parte demandante corrigiera los defectos señalados mediante el auto interlocutorio del 28 de julio de 2020, término dentro de cual la parte actora presentó escrito de corrección.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 10 de agosto de 2020.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

*Auto Interlocutorio Nro. 554*

*Rad. Juzgado: 2020-00174-00*

Se decide lo pertinente en relación con la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **JULIETH ALEJANDRA GARCIA RUEDA** en contra de la Sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA SA.**

### CONSIDERACIONES

1. La parte demandante actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó la demanda en referencia, que por reparto correspondió a este Despacho Judicial como asunto de su competencia, tal como se indicó en su momento.
2. Mediante auto interlocutorio fechado del pasado 28 de julio de 2020, fue inadmitida la demanda de la referencia por adolecer de ciertos requisitos formales y a la par con ello se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos allí señalados.
3. Sobre este aspecto la secretaría del Juzgado ha dejado constancia y así se verifica por el Despacho, que dicha parte procedió de conformidad, tal como se desprende de la actuación que antecede. Sin embargo, la demanda no fue subsanada de conformidad con lo ordenado, según pasa a explicarse:
  - 3.1 Mediante la mencionada providencia que inadmitió la demanda de la referencia se concedió el término de cinco (5) días para corregir varios defectos formales, entre los cuales se le requirió para que adecuara las pretensiones en el sentido que se le indicó que carecía de técnica jurídica reclamar créditos

laborales sin que de manera primaria se declara la existencia de la relación laboral, , para lo cual el vocero judicial de la parte demandante enunció que *“...se dejó en los hechos plasmados los extremos temporales, tanto la fecha de inicio de la relación laboral que fue el día 16 de noviembre del año 2019 y la fecha de finalización del contrato que fue el día 22 de abril de 2020 como obra en el hecho # 16 del escrito subsanatorio de la demanda”*, por lo que habrá de decirse que subsiste la falencia indicada en el auto inadmisorio por cuanto no resulta suficiente enunciar únicamente los extremos del contrato laboral, pues se omitió la solicitud **expresa** de declaratoria del contrato laboral que pretende hacer valer entre la demandante y la Sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA SA.**

4. Habida consideración que la parte demandante no satisfizo debidamente las exigencias señaladas en el auto inadmisorio por este Despacho Judicial, tal como quedó visto y por ende no cumple con los requisitos legales para ser admitida, dicha circunstancia conduce al rechazo de la demanda con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la S.S.

Complementariamente al rechazo del libelo, se ordena la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

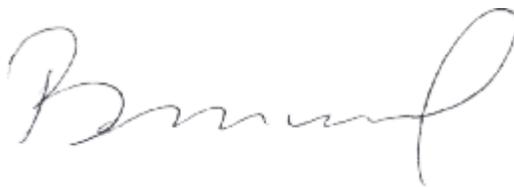
#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por indebida subsanación la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial, por la señora **JULIETH ALEJANDRA GARCIA RUEDA** en contra de la Sociedad **MEDICINA INTENSIVA DEL TOLIMA SA.**, según lo dicho en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **DEVOLVER** los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** **ARCHIVAR** la actuación previa desanotación en el sistema del despacho una vez en firme esta decisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
LA DORADA - CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado  
No. 057 hoy 24 de agosto de 2020

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria